

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A quienes integramos la Comisión de Asuntos Municipales, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio y Dictamen, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar los artículos 91 y 92 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit**, presentada por el Diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político morena.

La Comisión, es competente para conocer del presente asunto de conformidad a lo establecido en los artículos 66, 69, fracción XIV y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como, los numerales 54, 55 fracción XIV, 99 y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión, encargada de analizar y dictaminar la presente iniciativa, desarrolló el análisis del presente Dictamen legislativo conforme al siguiente procedimiento:

- I. En el apartado de "**Antecedentes**", se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del Dictamen de la iniciativa referida;
- II. En el apartado correspondiente a "**Contenido de la Iniciativa**", se sintetiza el alcance de la propuesta que se estudia;
- III. En el apartado de "**Consideraciones**", las y los integrantes de la Comisión dictaminadora, expresarán los argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente Dictamen, y

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.

IV. Finalmente, en el apartado de "**Resolutivo**", el proyecto que expresa el sentido del presente Dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de octubre del 2021, el Diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez, presentó ante la Secretaría General de este Poder Legislativo, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar los artículos 91 y 92 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, para asegurar el mínimo vital por persona, y
2. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó su turno a esta Comisión, para efecto de proceder a la emisión del Dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Entre los motivos que fundamentan la iniciativa, se señala lo siguiente:

Recientemente circularon en la capital del Estado de Nayarit, por diversos medios de comunicación tradicionales y digitales, denuncias ciudadanas que manifestaban ser objeto de suspensión total de los servicios de agua potable por omisión de pago por parte de los usuarios.

Las versiones (tanto la oficial como la que expresa la ciudadanía) y que se confrontan en este conflicto, son variadas y todas ameritan de una valoración objetiva, pues por un lado el H. Ayuntamiento de Tepic, por conducto de los titulares de las áreas competentes en el tema del agua, han expresado que ante la falta de recursos financieros y desastre fiscal-financiero como fue recibida la administración pública municipal, a efecto de presionar a los usuarios y obtener recursos de forma urgente, se



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.

determine conveniente suspender el cien por ciento del suministro del servicio en cientos de hogares sin establecer criterios de sensibilización ni mostrar la evidencia que permitiera analizar (en lo particular) cada caso de las familias que se vieron afectadas por la medida.

Por otra parte, el reproche social generalizado de los gobernados, principalmente se debe a la deficiencia de los servicios públicos y el vergonzoso y evidente estado físico e inoperancia de la infraestructura pública tanto estatal como la municipal; resaltando que el servicio de distribución de agua potable y alcantarillado, junto al mal estado de las calles y la falta de alumbrado público, son uno de los tres servicios básicos mas indispensables, que hoy se encuentran abandonados; reconociendo el esfuerzo de las autoridades locales que a marcha forzada están dando respuesta en la medida de sus posibilidades.

Con relación a la problemática planteada, este servidor considera que las autoridades municipales deben analizar con detenimiento y con un grado de exhaustividad suficiente, las constancias para determinar si la suspensión del suministro del vital líquido (o el "corte") efectivamente se hace de manera equitativa y conforme a las directrices de la OMS y, con base en ello, emitir directrices que habrán de cumplimentar las cuadrillas operativas encargadas de atenderlas.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General Numero 15 (2002), estableció la obligación del Estado de garantizar a la población en general, acceso a una cantidad esencial mínima de agua, suficiente y apta para el uso personal y doméstico y para prevenir enfermedades; por lo que en ese orden de ideas, los entes públicos deben abstenerse de realizar cualquier práctica o actividad que restrinja o niegue el acceso al agua potable indispensable a cualquier persona (mínimo vital), siempre y cuando sea para uso personal y domestico; que para el caso de Nayarit, habrán que tomarse en



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.

consideración como parámetros para construir criterios de interpretación, los datos estadísticos del Censo 2020.

No obstante, es necesario puntualizar que los servicios públicos como lo son el de agua potable y alcantarillado poseen una naturaleza de tipo económica al estar directamente vinculados al pago de un servicio público y, por ende, a la facultad que tiene la autoridad para suspenderlo por la falta de pago. Por ello, bajo diversas circunstancias, el máximo órgano jurisdiccional de este país, ha llegado a la conclusión de que el agua es un derecho humano previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en cuanto a lo que nos interesa, consagra el extracto que a continuación se transcribe:

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines...'

Por lo anterior, debe asumirse, que cuando el agua es para uso personal y doméstico y hay falta de pago por parte del usuario de la toma, la autoridad no puede suspender su suministro de forma total y absoluto arbitrariamente, como una medida de primera mano, sino que debe reducirlo y proveer una cantidad mínima indispensable para que el usuario pueda solventar sus necesidades básicas, lo cual no implica que resulte gratuita.

Además, se debe procurar generar convenios de pago, tomando en consideración cuantas personas habitan la casa; sus condiciones en que viven; si tienen capacidad económica; si alguno de los miembros del núcleo familiar pertenece a un grupo de



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.

personas vulnerables o de especial protección (por ejemplo, personas enfermas, menores de edad, personas con capacidad diferente o en pobreza extrema), en cuyo caso, no podrá dejar de dotar, por cada persona vulnerable, una cantidad mínima de cincuenta litros de agua por día, ya que este es el volumen que la OMS establece como un mínimo para que una persona pueda sobrevivir al día sin afectaciones graves a su salud, aseo personal o impacto en otros factores de su vida.

Texto vigente	Propuesta del iniciador
<p>Artículo 91.- La falta de pago de dos o más mensualidades faculta al organismo operador, a la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado o al concesionario en su caso, para limitar el servicio hasta que se regularice su pago y a trasladar al usuario el costo que haya originado. Para tal efecto se expedirá notificación que aperciba al usuario de que en un plazo adicional de quince días hábiles convenie el pago o cubra su adeudo. Esta última regla no se aplicará a los reincidentes habituales.</p> <p>Cuando el agua sea para uso doméstico, la autoridad deberá reducir el servicio y proveer una cantidad mínima en litros de agua por día y por persona, para que el usuario pueda solventar sus necesidades básicas.</p>	<p>Artículo 91.- La falta de pago de dos o más mensualidades faculta al organismo operador, a la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado o al concesionario en su caso, para limitar el servicio hasta que se regularice su pago y a trasladar al usuario el costo que haya originado. Para tal efecto se expedirá notificación que aperciba al usuario de que en un plazo adicional de quince días hábiles convenie el pago o cubra su adeudo. Esta última regla no se aplicará a los reincidentes habituales.</p> <p>Cuando el agua sea para uso doméstico, la autoridad deberá reducir el servicio y proveer una cantidad mínima de 50 litros de agua por día y por persona que habite en el inmueble siempre y cuando sea destinado a casa habitación, para que el usuario pueda</p>



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.

<p>Igualmente quedan facultados, el organismo operador o el concesionario, a limitar el servicio, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado o convenido. Lo anterior será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.</p> <p>Lo anterior será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.</p>	<p>solventar su derecho fundamental de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal, y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.</p> <p>Igualmente quedan facultados, el organismo operador o el concesionario, a limitar o suspender temporalmente el servicio, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado o convenido. Lo anterior será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.</p> <p>Lo anterior será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.</p>
<p>Artículo 92.- Los adeudos a cargo de los usuarios y a favor de los organismos operadores o, en su defecto, de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, exclusivamente para efectos de cobro, conforme a esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación el organismo operador solicitará en los términos de la ley, a las autoridades correspondientes el</p>	<p>Artículo 92.- Los adeudos a cargo de los usuarios y a favor de los organismos operadores o, en su defecto, de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, exclusivamente para efectos de cobro, conforme a esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación el organismo operador solicitará en los términos de la ley, a las autoridades correspondientes el</p>



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.

<p>ejercicio del procedimiento administrativo de ejecución excepto cuando los servicios estén concesionados. (sin correlativo)</p>	<p>ejercicio del procedimiento administrativo de ejecución excepto cuando los servicios estén concesionados. Debiendo informar al interesado en el propio documento de aviso del crédito fiscal, el medio de impugnación que procede contra la sanción que se impone, para preservar el derecho de seguridad jurídica y no dejar a los gobernados en estado de indefensión.</p>
--	--

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo al análisis realizado a la iniciativa objeto de estudio del presente Dictamen, esta Comisión considera que:

El agua es el recurso natural más valioso del planeta, puesto que es esencial para todas las necesidades básicas del ser humano, como la salud y la alimentación; así como para el desarrollo económico y social, por lo cual, es un recurso necesario para la propia supervivencia de nuestra especie, por lo cual ha sido reconocido como un derecho humano su acceso.

De acuerdo con la Resolución 64/292¹ de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el derecho humano de acceso al agua debe poseer las características que se definen a continuación:

¹ Consultable en: Organización de las Naciones Unidas. Decenio Internacional para la Acción "El agua fuente de vida" 2005-2015. http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.

Suficiente. El abastecimiento de agua por persona debe ser suficiente y continuo para el uso personal y doméstico. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), son necesarios entre 50 y 100 litros de agua por persona y día para garantizar que se cubran las necesidades más básicas y surjan pocas preocupaciones en materia de salud.

Saludable. El agua necesaria, tanto para el uso personal como doméstico, debe ser saludable; es decir, libre de microorganismos, sustancias químicas y peligros radiológicos que constituyan una amenaza para la salud humana.

Aceptable. El agua ha de presentar un color, olor y sabor aceptables para ambos usos, personal y doméstico.

Físicamente accesible. De acuerdo con la OMS, la fuente de agua debe encontrarse a menos de 1,000 metros del hogar y el tiempo de desplazamiento para la recogida no debería superar los 30 minutos.

Asequible. El agua y los servicios e instalaciones de acceso al agua deben ser asequibles para todos. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sugiere que el coste del agua no debería superar el 3% de los ingresos del hogar.

En el sistema jurídico mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 4º que:

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.

participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Lo anterior implica una responsabilidad directa a las instituciones de todos los órdenes de gobierno mexicano para efecto de garantizar a cada persona en nuestro país de este recurso indispensable para el desarrollo de las actividades cotidianas, situación que expone su importancia de índole social, y para el desarrollo y bienestar de los mexicanos.

Agua potable y alcantarillado dentro de la Contingencia del virus SARS-CoV2

En el contexto de la pandemia de la COVID-19, contar con agua potable para la higiene y un sistema de saneamiento adecuado y seguro, son fundamentales para la atención y contención de la contingencia sanitaria. Sin embargo, existen en la región de América Latina y el Caribe varias comunidades con serios desafíos en estos aspectos, y es necesario el intercambio de técnicos, expertos y tomadores de decisión para asegurar que todos tengan acceso permanente a este recurso.

El Análisis y evaluación mundiales del agua potable y saneamiento (GLAAS), una iniciativa de UN Water que es ejecutada por la Organización Mundial de la Salud, fue presentado por la Sra. Patricia Segurado, de OPS/OMS Américas. Los objetivos de la iniciativa son: acompañar y evaluar los progresos en agua, saneamiento e higiene en todos los países; identificar los factores que obstaculizan o impulsan el “Agua y saneamiento para todos” del ODS 6 (especialmente en zonas con mayor vulnerabilidad).

En tal sentido, el documento “Acciones urgentes para los prestadores de servicio de agua potable y saneamiento frente al COVID-19”, establece acciones y objetivos a realizar para preservar la salud ante la pandemia, rescatando el siguiente texto:

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.

“Los servicios de agua potable y saneamiento son esenciales para dar cumplimiento a las recomendaciones de las autoridades sanitarias a nivel mundial sobre el lavado constante de manos y la higiene básica como medida indispensable para evitar la propagación del Covid-19.

El acceso al agua potable en cantidad suficiente y calidad adecuada tiene el potencial de salvar millones de vidas, por tanto, es necesario garantizar la operación ininterrumpida de los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento, sin menoscabar la seguridad sanitaria de los trabajadores del sector.

El presente documento resume las ideas principales contenidas en el Manual y añade sugerencias de expertos consignadas en la literatura científica y en la serie de webinars “El agua y el COVID-19”, organizada por la Red del Agua de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Centro Regional de Seguridad Hídrica bajo auspicios de UNESCO.

Medidas a implementar por los Organismos Operadores con el fin de garantizar el derecho humano al agua y saneamiento.

- 1. Ampliación del periodo ordinario de pago con el fin de evitar desplazamientos para realizar el pago del recibo no domiciliado durante la vigencia del periodo de aislamiento social.*
- 2. Aplazamiento, fraccionamiento y flexibilización de deudas para las personas que lo soliciten.*
- 3. Suspensión de cualquier procedimiento de corte de suministro y de extinción de contrato y reconexión de usuarios que ya tenían el suministro cortado o el contrato extinguido.*



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.

4. *Posibilidad de no realizar estimación de consumo a los usuarios que lo soliciten.*
5. *Bonificación diferenciada de las cuotas de servicio de acuerdo con el grado de exclusión social de los usuarios y tipo de usuario.*
6. *Establecimiento de cuotas fijas para volúmenes máximos previamente definidos.*
7. *Incremento de los servicios no presenciales de atención al cliente para la gestión de trámites (teléfono, app, correos electrónicos, entre otros).*
8. *Introducción de sistemas de pago electrónicos a través de oficinas virtuales.*
9. *Incremento de la cloración a los límites máximos permitidos.”²*

En 2020, alrededor de una de cada cuatro personas carecía de una fuente de agua potable gestionada de forma segura en su hogar y casi la mitad de la población mundial no tenía acceso a servicios de saneamiento gestionados de manera segura. La COVID-19 ha puesto de relieve la urgente necesidad de garantizar que todo el mundo tenga acceso a una higiene de manos adecuada. Cuando comenzó la pandemia, tres de cada 10 personas del mundo no podían lavarse las manos con agua y jabón en sus hogares. ³

“Lavarse las manos es una de las formas más efectivas de evitar la transmisión de la COVID-19 y de otras enfermedades infecciosas; sin embargo, en el mundo hay millones de personas que no tienen acceso a una fuente de agua potable segura”, afirmó el Dr. Tedros Adhanom Ghebreyesus, Director General de la OMS. “Las inversiones en agua,

² Fuente consultada: http://www.agua.unam.mx/assets/pdfs/AccionesUrgentes_Operadores_Covid19.pdf

³ Fuente consultada: <https://www.who.int/es/news/item/01-07-2021-billions-of-people-will-lack-access-to-safe-water-sanitation-and-hygiene-in-2030-unless-progress-quadruples-warn-who-unicef>



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.

saneamiento e higiene deben ser una prioridad mundial si queremos ponerle fin a esta pandemia y crear sistemas de salud más resilientes”.⁴

Si bien es cierto, ningún derecho fundamental es absoluto, nos encontramos frente a uno que tiene tal impacto en el desarrollo de otros derechos fundamentales, que cualquier afectación tiene una trascendencia de diversas índoles en la persona.

Propuesta en estudio

De manera particular, la propuesta en estudio pretende modificar la regulación actual en materia de limitación al acceso al agua potable y uso y disposición de aguas residuales a través del sistema de alcantarillado, en virtud de traer consigo una serie de repercusiones personales y sociales en los usuarios de sectores sociales vulnerables que son objeto de dicha acción administrativa de las instituciones municipales ante el incumplimiento de pago del servicio.

Con la iniciativa en estudio se pretende que ante la falta de pago del agua por los usuarios de sectores sociales vulnerables, la autoridad no pueda limitar el suministro de forma total, sino que deberá garantizar el acceso al agua a un mínimo esencial por persona para cubrir las necesidades básicas de los usuarios que por alguna razón están en mora. Por consiguiente, las y los integrantes de esta Comisión de Asuntos Municipales, consideramos adecuada y pertinente la propuesta del Diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez, con el objeto de garantizar el derecho al agua a todas las personas.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis VI.1o.A.100 A (10a.), décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 39, febrero de 2017, Pág. 2191, con

⁴ idem



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.

rubro: “DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO POR FALTA DE PAGO DEL SERVICIO PARA USO PERSONAL Y DOMÉSTICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”, en esta tesis el Tribunal colegiado señala que el acceso al agua es un derecho humano, además, implica que el Estado tiene la obligación de proporcionar agua potable sin distinción alguna a las personas y sobre todo a los grupos vulnerables, para poder garantizar su sobrevivencia y desarrollo económico y social. Cita también la Observación General Número 15 (2002), del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en la que determina que el Estado debe garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, suficiente y apta para el uso personal y doméstico y para prevenir enfermedades.

De la anterior la tesis resalta que el Estado debe abstenerse de realizar cualquier práctica o actividad que restrinja o niegue el acceso al agua potable indispensable a cualquier persona (*mínimo vital*), siempre y cuando sea para uso personal y doméstico.

La tesis reconoce que el servicio de agua potable es de carácter oneroso y está fundado en la solidaridad de los usuarios, de ahí que los ordenamientos consideren la suspensión, sin embargo se debe de considerar diversos factores, tomando como premisa que cuando el agua es para uso personal y doméstico y hay falta de pago del usuario de la toma, la autoridad no puede suspender su suministro de forma total y absoluta, como una medida de primera mano, sino que debe reducirlo y proveer una cantidad mínima indispensable para que el usuario pueda solventar sus necesidades básicas, y debe buscar un acuerdo de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

- El número de habitantes de la casa;
- Las condiciones en que viven;
- Capacidad económica; y



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.

- Si alguno de ellos se encuentra en una situación de vulnerabilidad o de especial protección (por ejemplo, personas enfermas, menores de edad, personas con capacidad diferente o en pobreza extrema).

En todo caso, no podrá dejar de dotar, por cada persona, una cantidad mínima de cincuenta litros de agua por día.

Por su parte el pleno del sexto circuito dictó el criterio jurisprudencial *PC.VI.A. J/17 A (10a.)* publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 83, del mes de Febrero de 2021, Tomo III, página 2150*, jurisprudencia con rubro "*SERVICIO CONCESIONADO DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO, DRENAJE Y/O ALCANTARILLADO PARA USO DOMÉSTICO. LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA CONTRA SU SUSPENSIÓN PROCEDE SIN EXIGIRSE REQUISITO DE EFECTIVIDAD ALGUNO, PARA EL EFECTO DE QUE SE OTORGUE EL MÍNIMO VITAL.*" por contradicción de tesis en la que se señala que entre otras cosas que se debe conceder la medida cautelar contra la suspensión del servicio de agua potable, saneamiento, drenaje y/o alcantarillado para uso doméstico, sin exigir algún requisito de efectividad, esto para que se otorgue el mínimo vital que en este criterio se considera que son cincuenta litros por persona al día, tomando en cuenta que lo señalado por la OMS, y que el derecho humano del agua está consagrado en los artículos 1° y 4° Constitucional, así como en diversos instrumentos internacionales, de modo que, al suspenderse el servicio público de Agua potable y Alcantarillado, se pone en riesgo la vida, salud y otros derechos humanos que le son interdependientes.

Derivado de lo anterior, esta comisión en cumplimiento de la obligación que tenemos de aplicar el principio *pro persona* consagrado en el segundo párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales*

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.

de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(...)

En consecuencia, se consideran que los argumentos vertidos en la iniciativa que se dictamina, son acordes a los Artículos 1° y 4° de la norma fundamental de nuestro país, así como a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales, garantizando a las y los nayaritas de sectores sociales vulnerables el acceso al agua potable, con un mínimo para conservar la salud, aseo personal, higiene y preparación de alimentos; con base al criterio establecido como referencia por el Poder Judicial de la Federación, el mínimo vital de acceso al agua potable son 50 litros de agua por día, por persona, por lo que, analizando la iniciativa promovida y en atención a los criterios esgrimidos, quienes integramos esta Comisión, coincidimos con el fundamento lógico y jurídico que sustenta la misma.

Por su parte, y derivado del estudio de la iniciativa en comento, esta Comisión considera indispensable atender en la misma sintonía la situación concerniente al tema de la suspensión de descarga de aguas residuales para los usuarios en situación de vulnerabilidad social y económica que, ante el incumplimiento del pago del servicio, fueron sujetos a la medida administrativa.

El tema anterior tiene una relación intrínseca con el asunto que motivó el presente proceso legislativo, en virtud de correr la misma suerte que en el tema del acceso al



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.

agua potable, puesto que se paga de manera conjunta ambos servicios, y trae aparejada la misma medida administrativa ante el incumplimiento de pago.

Situación que a todas luces trae una serie de repercusiones a la salud personal de los usuarios sujetos a la presente medida, así como afectaciones a su derecho al acceso a una vivienda digna y decorosa, por lo cual, esta Comisión considera necesario restringir la suspensión en el tema del descargue de aguas residuales en la situación de personas en condiciones de vulnerabilidad social y económica, para efectos de no transgredir su derecho a la salud por los problemas generados de manera consecuente ante la imposibilidad de disponer de las aguas residuales en los domicilios de usuarios sujetos a dicha medida administrativa.

Para robustecer lo anterior, se cita el siguiente criterio 1a. CXLVIII/2014 (10a.), inscrita en el Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 801, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA.
SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.

las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal.

Amparo directo en revisión 3516/2013. Ricardo Javier Moreno Padilla y otro. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.

Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras."

Por lo cual esta comisión considera pertinente establecer este tipo de medidas legislativas para garantizar de manera colateral a la propuesta que dio origen a este proceso legislativo, los derechos fundamentales a la salud y una vivienda digna y decorosa.

Para efecto de contrastar las modificaciones realizadas a los preceptos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, se realiza el presente cuadro comparativo:

Texto vigente	Propuesta
Artículo 91.- La falta de pago de dos o más mensualidades faculta al organismo operador, a la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado o al concesionario en su caso, para limitar el servicio hasta que se regularice su pago y a trasladar al usuario el costo que haya originado. Para tal efecto se expedirá notificación que aperciba al usuario de que en un plazo adicional de quince días hábiles convenie el pago o cubra su adeudo. Esta última regla no se aplicará a los reincidentes habituales.	Artículo 91.- ...



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.

Cuando el agua sea para uso doméstico, la autoridad deberá reducir el servicio y proveer una cantidad mínima en litros de agua por día y por persona, para que el usuario pueda solventar sus necesidades básicas.

(sin correlativo)

Igualmente quedan facultados, el organismo operador o el concesionario, a limitar el servicio, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado o convenido. Lo anterior será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.

Cuando el agua sea para uso doméstico, la autoridad deberá reducir el servicio y proveer una **cantidad mínima de 50 litros de agua por día y por persona que habite en el inmueble siempre y cuando sea destinado a casa habitación**, para que el usuario pueda solventar su derecho fundamental de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal, y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

En cuanto a los servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico, esta no podrá suspenderse ante el incumplimiento de pago.

...



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.

<p>Lo anterior será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 92.- Los adeudos a cargo de los usuarios y a favor de los organismos operadores o, en su defecto, de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, exclusivamente para efectos de cobro, conforme a esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación el organismo operador solicitará en los términos de la ley, a las autoridades correspondientes el ejercicio del procedimiento administrativo de ejecución excepto cuando los servicios estén concesionados.</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p>Artículo 92.- ...</p> <p>Debiendo informar al interesado en el propio documento de aviso del crédito fiscal, el medio de impugnación que procede contra la sanción que se impone, para preservar el derecho de seguridad jurídica y no dejar a los gobernados en estado de indefensión.</p>



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.

Para efectos de robustecer la propuesta presentada por el diputado promovente, esta Comisión procedió a realizar los ajustes de forma, sin trastocar la esencia de la iniciativa para la consecución de los objetivos perseguidos por la misma, por lo cual, acordamos el siguiente:

II. RESOLUTIVO

PROYECTO DE DECRETO

Único. - Se **reforma** el artículo 91, segundo párrafo; se **adicionan** un tercer párrafo al artículo 91 recorriéndose el orden de los subsecuentes y, un segundo párrafo del artículo 92; ambos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, para quedar como a continuación se propone:

Artículo 91- ...

Cuando el agua sea para uso doméstico, la autoridad deberá reducir el servicio y proveer una **cantidad mínima de 50 litros de agua por día y por persona que habite en el inmueble siempre y cuando sea destinado a casa habitación, para que el usuario pueda solventar su derecho fundamental de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.**

En cuanto a los servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico, esta no podrá suspenderse ante el incumplimiento de pago.

...

...

Artículo 92.- ...



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.

Debiendo informar al interesado en el propio documento de aviso del Crédito fiscal, el medio de impugnación que procede contra la sanción que se impone, para preservar el derecho de seguridad jurídica y no dejar a los gobernados en estado de indefensión.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

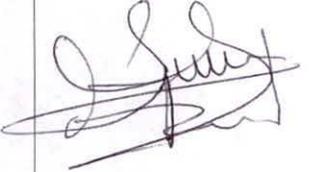
Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit en Tepic, su capital, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil veintidós.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.

COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. José Ignacio Rivas Parra Presidente			
 Dip. Francisco Piña Herrera Vicepresidente			
 Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray Secretaria			
 Dip. Ricardo Parra Tiznado Vocal			
 Dip. Laura Inés Rangel Huerta Vocal			